



Secretaría General

Santiago, 8 de abril de 2008.

CIRCULAR Nº 3013-620 - NORMAS FINANCIERAS.

Modifica Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas
Financieras.

ACUERDO Nº 1397-01-080320

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria Nº 1397, celebrada el 20 de marzo de 2008, acordó modificar el Capítulo III.B.5 en lo siguiente:

- 1.- En el primer inciso, numeral 2, de la letra B, sustituir el CUADRO PRIMERO por el siguiente:

AGENCIA CLASIFICADORA	CATEGORÍA DE RIESGO	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody's Investor Service (Moody's)	P-2	Baa3
Standard & Poor's (S&P)	A-2	BBB-
Fitch Rating Service (Fitch)	F2	BBB-
Dominion Bond Rating Service (DBRS)	R-2	BBB(low)

- 2.- En el tercer inciso, numeral 2, de la letra B, sustituir el CUADRO SEGUNDO por el siguiente:

AGENCIA CLASIFICADORA	CATEGORÍA DE RIESGO	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody's Investor Service (Moody's)	P-2	Ba3
Standard & Poor's (S&P)	A-2	BB-
Fitch Rating Service (Fitch)	F2	BB-
Dominion Bond Rating Service (DBRS)	R-2	BB(low)

- 3.- En el cuarto inciso, numeral 2, de la letra B, sustituir las notaciones "P3, B, D3, TBW3 o F3" por las siguientes: "P-3, A-3, F3 o R-3".

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE



Secretaría General

2.-

- 4.- En el quinto inciso, numeral 2, de la letra B, sustituir el CUADRO TERCERO por el siguiente:

AGENCIA CLASIFICADORA	CATEGORÍA DE RIESGO	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody's Investor Service (Moody's)	P-1	Aa3
Standard & Poor's (S&P)	A-1+	AA-
Fitch Rating Service (Fitch)	F1+	AA-
Dominion Bond Rating Service (DBRS)	R-1(high)	AA(low)

Como consecuencia de lo anterior, corresponde reemplazar las hojas N°s. 2 y 3 del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe



4. Las inversiones financieras u operaciones de crédito al exterior a que se refiere el artículo 83 del D.F.L. N° 3, de 1997, Ley General de Bancos, que pudieren efectuar las empresas bancarias, no reglamentadas en las normas del presente Capítulo, estarán afectas a una provisión única del 100%.

B. Inversiones financieras de las empresas bancarias en el exterior.

1. Las inversiones financieras que los bancos establecidos en Chile podrán mantener en el exterior deberán estar constituidas en alguno de los siguientes tipos de instrumentos financieros:
- a) Títulos de crédito (efectos de comercio y valores mobiliarios de renta fija emitidos en serie) emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales; y
 - b) Bonos emitidos por empresas extranjeras.

Las referidas inversiones deberán ajustarse a lo establecido en la letra A anterior.

2. Los instrumentos financieros antes aludidos (en lo sucesivo, “instrumentos”) deberán contar con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, no inferior a las siguientes categorías:

CUADRO PRIMERO

AGENCIA CLASIFICADORA	CATEGORÍA DE RIESGO	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody's Investor Service (Moody's)	P-2	Baa3
Standard & Poor's (S&P)	A-2	BBB-
Fitch Rating Service (Fitch)	F2	BBB-
Dominion Bond Rating Service (DBRS)	R-2	BBB(low)

Si un “instrumento” de corto plazo no tiene clasificación, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el mismo emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto plazo y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incida favorablemente en el pago de la obligación.

CUADRO SEGUNDO

AGENCIA CLASIFICADORA	CATEGORÍA DE RIESGO	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody's Investor Service (Moody's)	P-2	Ba3
Standard & Poor's (S&P)	A-2	BB-
Fitch Rating Service (Fitch)	F2	BB-
Dominion Bond Rating Service (DBRS)	R-2	BB(low)



Si un “instrumento” de corto plazo no se encuentra clasificado, o si su clasificación es P-3, A-3, F3 o R-3, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto plazo y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incida favorablemente en el pago de la obligación.

CUADRO TERCERO

AGENCIA CLASIFICADORA	CATEGORÍA DE RIESGO	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody's Investor Service (Moody's)	P-1	Aa3
Standard & Poor's (S&P)	A-1+	AA-
Fitch Rating Service (Fitch)	F1+	AA-
Dominion Bond Rating Service (DBRS)	R-1(high)	AA(low)

Si un “instrumento” de corto plazo no tiene clasificación, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto plazo y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incida favorablemente en el pago de la obligación.

De igual forma, y sin perjuicio de lo anterior, los bancos establecidos en Chile también podrán efectuar inversiones financieras en los siguientes instrumentos:

- a) Títulos que no tengan clasificación de riesgo, emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales, extranjeros. Para estos efectos, a dichos instrumentos se les asignará la clasificación internacional de riesgo del país en que esté ubicado el emisor.
 - b) Notas estructuradas emitidas por bancos de inversión que cuenten con una clasificación internacional de riesgo no inferior a la indicada en el cuadro tercero anterior, cuyo retorno esté ligado a un instrumento soberano o corporativo, de renta fija, con clasificación no inferior a la descrita en el cuadro segundo precedente.
3. Los “instrumentos” deberán cotizarse en mercados secundarios formales localizados en países que cuenten con una clasificación internacional de riesgo no inferior a BB- o su equivalente.

No obstante lo anterior, los instrumentos podrán no contar con mercado secundario formal en la medida que se constituyan las correspondientes provisiones por riesgo país.

4. Las empresas bancarias que efectúen las inversiones financieras a que se refiere la presente letra B, deberán informarlas a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, dentro de los plazos y conforme con los procedimientos que para tal efecto se establecen en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y su Manual de Procedimientos y Formularios de Información.